



## JUICIOS ELECTORALES Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-074/2024, TECDMX-JEL-076/2024, JLDC-080/2024 Y TECDMX-JEL-083/2024, ACUMULADOS

**PARTES** **ACTORAS:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve los medios de impugnación promovidos por:

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	TECDMX-JEL074/2024	[REDACTED]
2	TECDMX-JEL-076/2024	[REDACTED]
3	TECDMX-JLDC-080/2024	[REDACTED]
4	TECDMX-JEL-083/2024	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>1</sup> **Secretariado:** Gabriela Martínez Miranda y Arturo Ángel Cortés Santos, con la colaboración de la Licenciada Fanny Lizeth Enriquez Pineda.

## 2 TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS

Quienes controvierten el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **IECM/ACU-CG-088/2024**, por el que se aprueban los Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>8</b>
PRIMERA. Competencia.....	8
SEGUNDA. Acumulación.....	9
TERCERA. Causales de improcedencia.....	11
CUARTA. Requisitos de procedibilidad. ....	13
QUINTA. Materia de impugnación. ....	15
I. Pretensión. ....	16
II. Causa de pedir. ....	16
III. Agravios.....	17
SEXTA. Estudio de fondo.....	25
a) Metodología de análisis.....	25
b) Marco normativo.....	26
c) Caso concreto. ....	33
d) Vinculación al Instituto Electoral para el siguiente proceso electoral.....	42
<b>RESUELVE</b> .....	<b>43</b>

### GLOSARIO

**Partes actoras o  
promoventes:**





### 3 **TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS**

<b>Acto impugnado o acuerdo impugnado</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México <b>IECM/ACU-CG-088/2024</b> , por el que se aprueban los <i>“Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”</i> .
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral / IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>JEL-074/2024:</b>	TECDMX-JEL-074/2024.
<b>JEL-076/2024:</b>	TECDMX-JEL-076/2024.
<b>JEL-083/2024:</b>	TECDMX-JEL-083/2024.
<b>JLDC-080/2024:</b>	TECDMX-JLDC-080/2024.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la

## 4 **TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS**

Ciudad de México, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Declaratoria de inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

**3. Lineamientos de Postulación.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, por el que aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>2</sup>.

**4. Acto impugnado.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-088/2024**, por el que aprobaron los Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

### **II. Juicio Electoral JEL-074/2024.**

**1. Presentación de demanda.** El dos de abril, la parte actora, presentó ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, escrito de demanda, a efecto de controvertir

---

<sup>2</sup> Los cuales fueron modificados el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de Acuerdo **IECM/ACU-CG-127/2023**, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente **TECDMX-JLDC-138/2023**.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **IECM/ACU-CG-088/2024**.

**2. Remisión del escrito.** Mediante oficio **IECM/SE/2259/2024**, de ocho de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

**4. Radicación.** El diez de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado.

### **III. Juicio de la ciudadanía JLDC-080/2024.**

**1. Presentación de demanda.** El tres de abril, la parte actora, presentó ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, escrito de demanda, a efecto de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **IECM/ACU-CG-088/2024**.

**2. Remisión del escrito.** Mediante oficio **IECM/SE/2260/2024**, de ocho de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada

## 6 **TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS**

presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** El ocho de abril, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

**4. Radicación.** El diez de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado.

### **IV. Juicio Electoral JEL-076/2024.**

**1. Presentación de demanda.** El cuatro de abril del año en curso, las partes actoras, presentaron ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, escrito de demanda, a efecto de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **IECM/ACU-CG-088/2024.**

**2. Remisión del escrito.** Mediante oficio **IECM/SE/2344/2024,** de nueve de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por las partes actoras así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el



## 7 **TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS**

expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

**4. Radicación.** El diez de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado.

### **V. Juicio Electoral TECDMX-JEL-083/2024.**

**1. Presentación de demanda.** El cinco de abril, la parte actora, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda, a efecto de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **IECM/ACU-CG-088/2024.**

**2. Remisión del escrito.** Mediante oficio **IECM/SE/2442/2024**, de once de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno.** El doce de abril, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

**4. Radicación.** El doce de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado.

**5. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a cargo garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales<sup>4</sup>.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos

---

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación Ciudadana.



políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, dado que se trata de cuatro juicios promovidos por diversas personas candidatas a diferentes cargos de elección popular en la Ciudad de México, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el cual se aprueban los Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral.

Por tanto, se trata de un acto emitido por el órgano superior del Instituto Electoral susceptible de afectar la esfera jurídica de las partes promoventes.

### **SEGUNDA. Acumulación.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I del citado artículo, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución.

**10      TECDMX-JEL-074/2024  
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, este Tribunal advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular los expedientes **JEL-076/2024**, **JLDC-080/2024** y **JEL-083/2024** al diverso **JEL-074/2024**<sup>5</sup>, por ser éste el más antiguo.

Ello, en razón de que, de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los Juicios citados al rubro, permite advertir que existe identidad entre éstas, debido a que se controvierte la legalidad del acuerdo **IECM/ACU-CG-088/2024**, emitido por la autoridad responsable.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, en términos de las citadas disposiciones, lo procedente es decretar la acumulación de los Juicios Electorales y del Juicio de la Ciudadanía.

Aunado a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 párrafo tercero del citado ordenamiento, los juicios electorales atraerán a los juicios de la ciudadanía, que guarden relación con la materia de impugnación.

Precisándose que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que la finalidad que se persigue con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Debido a que los juicios electorales, para efectos de la acumulación, atraen a los juicios de la ciudadanía que guarden relación con la materia de impugnación.

<sup>6</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **2/2004** de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.



Debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley Procesal dispone que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional podrá decretar el sobreseimiento cuando, una vez admitido el medio de impugnación, entre otras cuestiones, **sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.**

Por su parte, el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará

---

<sup>7</sup> Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.

el desechamiento de plano de la demanda, en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concorra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

**-Falta de firma.**

La Ley Procesal prevé como presupuesto para el desechamiento de plano de la demanda, cuando la parte promovente omite constar la firma autógrafa, como lo prevé en su artículo 49, fracción XI, que a la literalidad siguiente:

*“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

***XI. Se omite hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente;”***

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral advierte de oficio que, respecto al **JEL-076/2024, el candidato** ██████████

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



██████████, no plasmo su firma autógrafa o huella digital en el escrito de demanda o en alguna otra parte de esta.

Como tampoco se advierte algún escrito de presentación de esta, con el que se demuestre la voluntad de dicha persona para instar el presente juicio, lo que motiva el **sobreseimiento de la demanda respecto de dicha persona.**

Ello, al ser en virtud de que la firma se ha convertido en el distintivo mayormente aceptado para la autenticación de documentos, ya que el estampar este conjunto de rasgos se ha entendido como un elemento capaz de atribuir la autoría de un documento a una persona o de representar el reconocimiento o aceptación de esta hacia las consecuencias jurídicas de un acto.

En consecuencia, se sobresee la demanda respecto de dicha persona.

#### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad.**

Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de los elementos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, tal y como se analiza a continuación:

**A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de las partes actoras; se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que basan sus impugnaciones; y, por último, se hacen constar las firmas autógrafas de las partes promoventes.

**B. Oportunidad.** El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

## 14 TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS

contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación<sup>8</sup>.

Al respecto, se cumple este requisito, habida cuenta que el acto materia de impugnación fue publicado en los estrados de las Oficinas Centrales del Instituto Electoral, el treinta de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **uno al cuatro de abril**.

Por consiguiente, las demandas fueron presentadas oportunamente, como se advierte de la tabla que se inserta a continuación:

N°	EXPEDIENTE	EMISION DEL ACUERDO	FECHA DE PUBLICACION	NOTIFICACIÓN PERSONAL	SURTE EFECTOS	CORRE PLAZO	FECHA DE PRESENTACION
1	TECDMX-JEL-074/2024	29 de abril	30 de abril	---	31 de abril	1 al 4 de abril	2 de abril
2	TECDMX-JLDC-080/2024			---			3 de abril
3	TECDMX-JEL-076/2024			---			4 de abril
4	TECDMX-JEL-083/2024			1 de abril	1 de abril	2 al 5 de abril	5 de abril

**C. Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras se encuentran legitimadas para presentar los juicios al rubro indicados, ya que, acuden por propio derecho, y en su calidad de personas candidatas a diversos cargos de elección popular.

Aunado a que la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados les reconoció tal carácter.

<sup>8</sup> Artículo 42. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 103 fracción I, así como 123, fracción V, de la Ley Procesal.

**D. Definitividad.** Este requisito se cumple, dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes promoventes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

**E. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por las partes promoventes.

Lo anterior, porque la pretensión de las partes promoventes es que se revoque el acto impugnado.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por las partes actoras, conforme a lo siguiente.

#### **QUINTA. Materia de impugnación.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las

---

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

partes promoventes y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

Sin que ello implique una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos, la lesión que les ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### **I. Pretensión.**

La pretensión de las partes actoras es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos los criterios aprobados, con la finalidad de que prevalezca lo previsto en el artículo 403 del Código Electoral, en cuanto a las reglas aplicables para la colocación y fijación de propaganda electoral en el actual proceso electoral.

### **II. Causa de pedir.**

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



Su causa de pedir se sustenta esencialmente, en la presunta violación al principio de jerarquía constitucional.

### **III. Agravios.**

Del análisis de los escritos de demanda, se tiene que las partes actoras controvierten los criterios emitidos por la autoridad responsable, a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-088/2024**, aduciendo los siguientes motivos de inconformidad.

**a) Juicios electorales JEL-074/2024 y JEL-083/2024, así como juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-080/2024.**

Las partes promoventes en los citados asuntos, plantean agravios similares, al considerar que los criterios emitidos a través del acuerdo impugnado atentan contra los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley, como a continuación se indica.

***1. El acuerdo impugnado vulnera la regla de la veda legislativa establecida en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.***

Las partes promoventes refieren que la autoridad responsable dejó de observar lo establecido en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en cuanto a que las disposiciones electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que durante su desarrollo, **no pueda haber modificaciones legales fundamentales**, siendo estas últimas aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco

legal aplicable al proceso electoral en curso, o bien, otorgue, modifique o eliminen algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos.

En ese sentido y toda vez que dicha disposición constitucional busca garantizar que los sujetos que participan en los procesos electorales estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con certeza y seguridad jurídica, las reglas a las que deberán sujetarse, esto no sucede en el caso que nos ocupa, pues refieren que la responsable, de manera indebida, injustificada y fuera de tiempo, emitió criterios que modifican de manera sustancial y fundamental, las reglas previamente establecidas en el artículo 403 del Código Electoral para efecto de la colocación y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, las cuales afectan el correcto desarrollo del proceso electoral.

Sustentan lo anterior, en que, a la emisión de dichos criterios, esto es el veintinueve de marzo, ya había dado inicio la campaña para la jefatura de gobierno de esta ciudad, que fue el primero de marzo, y se estaba a unas horas antes del inicio de las campañas locales para elegir representantes populares para las dieciséis alcaldías, las concejalías de estas, así como las diputaciones de los treinta y tres distritos locales.

Por lo anterior, es que a la fecha de emisión de los citados criterios, señalan que ya contaban con una estrategia electoral y de difusión de propaganda, la cual se circunscribía a las reglas previamente establecidas para tal efecto y que ahora se ve afectada con la modificación realizada por la responsable.



De ahí que, consideran que de manera intempestiva y dolosa, la responsable realizó modificaciones sustantivas a las reglas de la colocación y fijación de propaganda electoral en mobiliario urbano para las campañas que ya habían iniciado o bien, estaba a unas horas hacerlo, lo que a su consideración, vulnera su derecho constitucional de participación política, particularmente, su derecho a la libertad de expresión e información política a efecto de difundir ideas, propuestas, su imagen y nombre, ante el electorado, quienes a su vez, contarán con mayor información sobre las propuestas que se sometan a contraste, lo que sin duda se traducirá en un ejercicio democrático con mayor conocimiento sobre las plataformas electorales de las y los candidatos, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 403 del Código Electoral, respecto del uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano para la colocación y fijación de propaganda electoral.

En ese sentido, aducen que los referidos criterios limitan el ejercicio de sus derechos político-electorales con reglas restrictivas, derivado de la modificación sustancial a una normativa que ya establece las bases para la correcta operatividad del proceso electoral, ya que con el pretexto de supuestas conductas que ponen en riesgo a la ciudadanía, se prohíbe la colocación y fijación de propaganda en lugares que no se encuentran regulados de forma expresa en la norma, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica.

***2. Transgresión al principio de reserva de Ley o el de subordinación jerárquica.***

Las partes actoras argumentan que, a través del acuerdo impugnado, la autoridad responsable rebasó la libertad con que cuenta para emitir y aprobar lineamientos, vulnerando el principio de jerarquía normativa y ejerciendo de manera excesiva su facultad reglamentaria, pues en los referidos criterios se imponen nuevas limitaciones y prohibiciones a las previstas en el artículo 403 del Código Electoral.

En efecto, refieren que la responsable de manera injustificada y en un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria, consideró a partir de postulados subjetivos, que lo establecido en el artículo 403 del Código Electoral resultaba genérico, de ahí que determinó de manera indebida, incorporar en el acuerdo impugnado, prohibiciones diversas a las expresamente establecidas en dicha disposición, incidiendo en el derecho de colocación y fijación de propaganda electoral previsto en el diverso 401 de dicho ordenamiento y limitando de manera absoluta su colocación y fijación en mobiliario urbano.

Lo anterior, a pesar de que la responsable no puede generar una prohibición que vaya más allá de lo que dispone la norma especializada en la materia, sino que solo el legislador ordinario de la Ciudad de México puede regular tal posibilidad, de ahí que, el acuerdo impugnado tenga un vicio de constitucionalidad.



Asimismo, señala que el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por tanto, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

En ese orden, si el artículo 403 del Código Electoral establece que se podrá colocar propaganda electoral en mobiliario urbano siempre que no se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas, esto es opuesto a lo regulado en los criterios impugnados, generando con ello, que existan dos normas vigentes y válidas que se contraponen, actualizándose una antinomia en abstracto, que con base en el principio de especialidad de la norma y jerarquía, haría prevalecer lo establecido en el Código Electoral y dejar sin efectos, el acuerdo impugnado.

De ahí que, en el caso particular de la parte promovente en el juicio electoral **JEL-074/2024**, solicita que este órgano jurisdiccional realice un control difuso de constitucionalidad y a la luz del principio de reserva de ley, declare la inaplicación del referido acuerdo.

Por otro lado, en cuanto a la parte actora del juicio electoral **JEL-083/2024**, añade que el acuerdo impugnado, además de anular la posibilidad de promocionar una candidatura en

equipamiento urbano, genera la imposibilidad de que, en caso de colocarse, dicha propaganda sea verificada por la autoridad, para garantizar que cumpla con las especificaciones de la norma, y en caso contrario, pueda ser retirada mediante un procedimiento expedito que permita la defensa de quien la colocó.

En efecto, refiere que como dichos criterios fueron aprobados de manera improvisada, no se establecieron los mecanismos y procedimientos para el retiro, denuncia, defensa y sanciones en que pudieran incurrir quienes incumplan los mismos, abonando con ello a un estado de incertidumbre que resulta inadmisibles en todo proceso electoral.

En virtud de lo antes expuesto, las partes promoventes consideran que los criterios controvertidos resultan restrictivos, violatorios del principio de certeza y emitidos por **una autoridad que se excedió en su facultad reglamentaria**, al cambiar las reglas en un proceso electoral ya avanzado en sus etapas.

**b) Demanda del juicio electoral TECDMX-JEL-076/2024.**

En cuanto a la demanda del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JEL-076/2024**, se tiene que la parte promovente señala que no impugna propiamente el acuerdo por lo que se dice en el mismo, sino por lo que falta por avanzar en una efectiva protección del derecho humano a un medio ambiente sano, pues en su consideración, la regulación vigente no es suficiente, ni efectiva, en cuanto a que resulta sumamente permisiva para la colocación de propaganda electoral que



termina generando toneladas de basura y distintos tipos de comunicación.

En su consideración, se debe buscar una regulación con una visión ecologista y no proselitista, que busque una ponderación y equilibrio entre el derecho de los partidos políticos y de las candidaturas de colocar propaganda y el derecho de las personas residentes en la Ciudad de México a un medio ambiente sano, al disfrute del paisaje urbano y a la protección de nuestra integridad física y patrimonial.

Asimismo, aduce una falta de progresividad en materia ambiental al establecer los criterios impugnados, pues la regulación se queda corta y no avanza más en realizar una efectiva protección del derecho al medio ambiente sano de todas las personas en la Ciudad de México.

Pues, considera que la responsable en todo caso debería más bien emitir criterios que puedan servir de parteaguas para que, con base en estándares razonables y objetivos, que privilegien el medio ambiente sano, los compromisos de sustentabilidad de la Ciudad de México y que minimicen la colocación y fijación de propaganda que pueda ser fijada por partidos políticos y candidaturas en lugares públicos, para lo cual, señala que se deberían adoptar algunas medidas.

Aunado a que se consulte a especialistas en temas medio ambientales, a efecto de considerar medidas adicionales y garantizar una elección libre de basura y contaminantes, en el sentido de que:

## 24 TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS

-Se proteja, respete, procure, recupere y regenere el espacio público en la Ciudad de México.

-Garantice el derecho a la ciudadanía, a un entorno natural y urbano sostenible que propicie una mejor calidad de vida y libre desarrollo, garantizando su seguridad, la percepción armónica de la imagen urbana y el disfrute del paisaje urbano.

-Evite el abuso de elementos no arquitectónicos que alteren el espacio público o que generen sobreestimulación visual agresiva y/o invasiva.

-Salvague la integridad física y patrimonial de las personas, así como la infraestructura vial y de servicios de aquellos riesgos que pueden representar medios publicitarios en exteriores, de conformidad con las normas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

Pues, la propaganda que permite el acuerdo impugnado es susceptible de causar una sobreestimulación visual agresiva y/o invasiva, que afecta el derecho de las personas habitantes de la Ciudad de México, a un entorno natural y urbano sostenible, puesto que dicha propaganda no se somete a reglas concretas cuyo objetivo esté dirigido a que tales elementos se encuentren en equilibrio.

De ahí que deba realizarse una interpretación que considere como derecho fundamental el medio ambiente sano, garantice la seguridad, la salud, gestión integral de riesgos, protección civil, sanidad y funcionalidad, los elementos que se encuentran en los espacios públicos, además de respetar el paisaje urbano, lo cual corresponde a la protección del derecho



humano que tiene todas las personas de esta Ciudad, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Federal, todo ello armonizando con la necesidad de las candidaturas de promoverse como efecto de su derecho a ser votados.

Pues, refiere que con la permisividad que implica el acuerdo que se impugna, existe una alta posibilidad de que se coloque propaganda electoral que ponga en riesgo evidente a la ciudadanía por el lugar en que se coloca; es decir, propaganda que pueda caer sobre transeúntes o vehículos en calles y avenidas de la Ciudad de México.

En ese sentido considera que, se deben implementar medidas, más allá de las que legal y reglamentariamente ya están previstas, a efecto de mitigar y reducir la contaminación visual y los residuos que la propaganda electoral genera, y de salvaguardar la seguridad física y patrimonial de los ciudadanos, si no a partir de medidas de sustentabilidad en las que se busque garantizar un medio ambiente sano, acorde a los estándares internacionales en torno al cambio climático y el desarrollo sustentable de las ciudades.

#### **SEXTA. Estudio de fondo.**

##### **a) Metodología de análisis.**

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las partes actoras, los agravios hechos valer serán analizados a la luz de las siguientes temáticas, sin que ello depare un perjuicio a las partes

promoventes, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>11</sup>.

***I. El acuerdo impugnado vulnera la regla de la veda legislativa establecida en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.***

***II. Transgresión al principio de reserva de Ley o el de subordinación jerárquica.***

***III. Agravios relacionados con la implementación de mayores medidas en cuanto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en cumplimiento al principio de progresividad en materia ambiental.***

Cabe señalar que, de resultar fundados los motivos de inconformidad identificado en la fracción I, ello sería suficiente para revocar el actor impugnado y de esa manera, se colmaría la pretensión de las partes actoras al presentar sus escritos de demanda.

En virtud de lo anterior, se estima conveniente establecer el respectivo marco normativo.

**b) Marco normativo.**

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece, entre otras cuestiones que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que

---

<sup>11</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Asimismo, señala que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A su vez, el artículo 23 de la referida Convención señala que todas las personas ciudadanas deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

De lo anterior, esencialmente puede advertirse que debe respetarse el ejercicio de las y los ciudadanos de su derecho de libertad de pensamiento y de información, además, debe señalarse que las elecciones libres y auténticas, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto.

Asimismo, son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretaria del Consejo y una persona



representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Participarán también como personas invitadas permanentes, sólo con derecho a voz, una persona diputada de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I y II del Código establece que para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto Electoral debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas.

Asimismo, el artículo 36 del referido ordenamiento, señala que el Instituto Electoral es la autoridad encargada de llevar a cabo la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana.

Señalando que, en adición a sus fines, tendrá a cargo la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

**Entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de implementar las acciones conducentes para que dicho Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes**

**generales y el propio Código; así como aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, las normas necesarias para hacer operativas, entre otras, las disposiciones del Reglamento de Elecciones del INE y las leyes locales en la materia, además de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales, ello de conformidad con el artículo 50, fracciones I, II, incisos b), y d) del Código Electoral.**

Sin embargo, debe señalarse que dicha facultad bajo ninguna circunstancia podrá rebasar las disposiciones que en su momento haya establecido el órgano legislativo, sobre todo, cuando de las reglas o normas generadas, se advierta la restricción de algún derecho.

Esto es, se trata de una facultad que no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En efecto, los reglamentos y/o lineamientos que al efecto emiten las autoridades electorales, han sido definidos como normas secundarias, subalternas, inferiores y complementarias de la ley, obra de la administración. A su vez,



la facultad reglamentaria es el poder por virtud del cual la administración dicta reglamentos<sup>12</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha ampliado ese criterio al establecer que la facultad reglamentaria es una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley<sup>13</sup>.

Por otro lado, el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la Constitución Federal, establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte<sup>14</sup> ha establecido que esa previsión no puede considerarse como una prohibición tajante, sino que admite una modulación que posibilita llevar a cabo reformas a las disposiciones en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "*modificaciones legales fundamentales*", definiendo ese tipo de modificaciones, pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado, y por

---

<sup>12</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo, Lima, Themis, T.I, 2008, pp. 155-156.

<sup>13</sup> SUP-JRC-79/2013.

<sup>14</sup> Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

ende su inaplicabilidad o no en el proceso que ya hubiere iniciado.

En ese orden, señala que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una **alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.**

Y, por el contrario, se pueden catalogar como modificaciones legales no fundamentales, las que, aun cuando reformen preceptos que rigen el proceso electoral, no tiene repercusión en las reglas a seguir durante su desarrollo, sino que tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal; por lo que, en ese caso, su aprobación dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o inaplicación en el propio proceso.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, si bien resulta posible la implementación de medidas aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, **lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que tales acciones pudieran hacerse exigibles u obligatorias a los institutos políticos, y siempre que no**

**repercutan en actos que ya han sido celebrados**, como podría ser el registro de candidaturas<sup>15</sup>.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio de certeza, el cual implica que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la finalidad de esa disposición constitucional al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte, y que esta resolvería las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza<sup>16</sup>.

Esto, porque sería igualmente ilógico que, por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

### **c) Caso concreto.**

A continuación, se analizará el planteamiento de las partes promoventes, respecto a que **la emisión de los criterios impugnados constituye una modificación sustancial dentro del proceso electoral local, en contravención a lo**

---

<sup>15</sup> SUP-REC-343/2020 y SUP-REC-249/2021 y acumulados.

<sup>16</sup> Jurisprudencia P.J. 98/2006 de rubro "**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**".

**dispuesto en el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal.**

Al respecto, este Tribunal considera que el citado motivo de agravio resulta **fundado y suficiente para revocar** el acto impugnado, en razón a las consideraciones siguientes.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el **veintinueve de marzo**, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, mediante el cual se aprobaron los criterios aplicables para la colocación y fijación de propaganda electoral en elementos de mobiliario y equipamiento urbano, para el periodo de campaña del Proceso Electoral local ordinario 2023-2024.

Esto muestra que tales criterios se emitieron una vez iniciado el proceso electoral en esta Ciudad, lo que ocurrió desde el **diez de septiembre de dos mil veintitrés**, pero más importante aún, una vez iniciado el periodo de campañas para la Jefatura de Gobierno y a dos días respecto a las Alcaldías y Diputaciones.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que los criterios cuestionados constituyen una modificación sustancial a lo establecido previamente en el artículo 403 del Código Electoral.

En efecto, en el acuerdo impugnado se señala que si bien, los artículos 402 y 403 del citado ordenamiento, prevén las permisiones y prohibiciones generales para la colocación y fijación de la propaganda electoral en la vía pública, sin embargo, de dicha normativa no se advierte una distinción



sustantiva entre mobiliario y equipamiento urbano, no obstante lo anterior, a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, establece qué se entiende por equipamiento y mobiliario urbano.

Asimismo, en los criterios impugnados, se precisa que como la normativa electoral es genérica respecto a los conceptos y definiciones relativas a los elementos de mobiliario y equipamiento urbano, es menester analizar su contenido en conjunto con otras disposiciones normativas, como es el caso de la citada Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, el Código Penal para el Distrito Federal, así como el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, lo anterior a fin de identificar de forma integral y con mayor alcance, todos los elementos que comprenden el equipamiento y mobiliario urbano.

Por lo que, con base en ello, agregó una serie de prohibiciones, entre las que se indican a continuación:

*“No podrá colgarse o fijarse propaganda electoral que, ponga en riesgo la integridad física de las personas; por lo que, se restringe su colocación en:*

*- Puentes peatonales y vehiculares;*

*-Cables de suministro de energía eléctrica o servicios de telecomunicaciones;*

*-Parte superior de poste, brazo y luces de semáforos de tránsito vehicular o peatonal;*

*-Cualquier tipo de señalización vial o de nomenclatura de las calles y avenidas, que restrinja y/o impida en cualquier modo su visibilidad;*

*-Soportes, postes o cualquier tipo de señalética que se vincule con elementos de identificación de cultura vial, información cívica o de seguridad que impidan su viabilidad;*

- *Estructuras de protección de circulación peatonal y vial de transeúntes, automóviles, motocicletas, bicicletas o cualquier otro tipo de vehículo, como postes o vallas de contención, postes de delimitación vial, rampas para personas con discapacidad; y*

- *Muros o alambrados de contención que se encuentren sobre cualquier tipo de vialidad.*

*La colocación o fijación de la propaganda electoral no deberá dañar el mobiliario o equipamiento urbano o poner en riesgo la salud o integridad física de las personas, transeúntes y vehículos, por lo que no se podrá colocar encima de pasos peatonales o de espacios exclusivos para personas con discapacidad, así como en lugares que pongan en riesgo la circulación de automóviles, incluidas todas aquellas instalaciones que formen parte del sistema de transporte colectivo.”*

De lo que se puede advertir, que tales disposiciones **constituyen modificaciones sustanciales**, al no ser un reflejo de lo establecido en el Código Electoral.

En efecto, en el artículo 403 del citado ordenamiento, establece las reglas que habrán de seguir los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas a efecto de colocar propaganda electoral, como a continuación se muestra:

**“Artículo 403.** *Los Partidos Políticos, Coaliciones y Personas Candidatas, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:*

*I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*

*II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*

*III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*



V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

*Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.”*

*Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.*

*Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.”*

*Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.”*

Como se puede observar, dicha disposición normativa establece de **manera expresa** las reglas a seguir para la colocación y fijación de propaganda electoral, por diferentes

actores políticos, **posibilitando la colocación de propaganda electoral en mobiliario urbano, siempre que no se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas,** sin que dichas disposiciones sean similares o iguales a los conceptos señalados en el acuerdo impugnado, en el cual incluso **se adicionaron algunas restricciones.**

De esa manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, la regulación por parte de la autoridad responsable no se puede catalogar como **modificaciones legales no fundamentales,** pues a contrario de ello, dichos cambios **sí tienen repercusión sustancial en las reglas a seguir en cuanto a la colocación y fijación de dicha propaganda.**

Aunado a lo anterior, **su aprobación debió de hacerse con una temporalidad anticipada y razonable al inicio del proceso electoral, a efecto de que pudieran hacerse exigibles u obligatorias a los institutos políticos y candidaturas.**

Pues, actualmente no existe viabilidad temporal ni jurídica para el establecimiento dichos criterios, aun cuando ello fuera deseable, al encontrarnos en periodo de campañas, lo cual impide modificar las reglas para la colocación de propaganda electoral.

En efecto, de conformidad con el calendario aprobado para la Ciudad de México, el proceso electoral dio inicio el **diez de septiembre de dos mil veintitrés,** siendo que actualmente



nos encontramos en periodo de campañas respecto de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones y Alcaldías.

Por ende, no es factible que los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo los actos necesarios para cumplir con los nuevos criterios que ahora se impugnan, en la forma pretendida por la autoridad responsable, pues de aceptar la implementación de nuevas reglas o restricciones, una vez iniciado el proceso electoral y mayor aún, en periodo de campañas electorales, **trastocaría el principio de certeza que debe regir al proceso electoral en favor de todas las personas y entes participantes.**

La observancia a dicho principio, se debe traducir en que todas las y los participantes en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, el citado principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular<sup>17</sup>.

Por ende, a consideración de este Tribunal Electoral, resulta **jurídica y materialmente imposible implementar en este momento, los criterios impugnados**, ya que los mismos se

---

<sup>17</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior, entre otras, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-136/2021 y acumulado.

debieron ajustar en un momento del proceso electoral en que, **sin afectar reglas sustanciales**, la responsable hubiera establecido y regulado con anticipación, las condiciones de colocación y fijación de propaganda, a efecto de que los partidos políticos y candidaturas tuvieran seguridad jurídica sobre las mismas, para que todas las o los actores políticos pudieran contar con igualdad de oportunidades para su aplicación o ejecución, es decir, que los institutos políticos o candidaturas a quienes vayan dirigidos, sean consideradas por igual para ello y de esa manera, dotar al proceso electoral de seguridad y transparencia.

Asimismo, se debe garantizar el derecho de la ciudadanía a estar informada respecto de las postulaciones y los alcances de las mismas, de manera que tenga certeza y transparencia en las candidaturas y, a partir de ello, decidir por quién emitir su sufragio.

Pues evidentemente, no existe una justificación constitucional para la aplicación en este momento, de los criterios impugnados.

De ahí que, cuando se está ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, las y los operadores jurídicos, en este caso, el Instituto local, están obligados a evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, de modo que las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de los derechos en juego, procurando la protección más amplia desde una vertiente conforme al texto de la Constitución Federal.



Por las razones expresadas, al resultar **fundado** los motivos de inconformidad en estudio, es suficiente para **revocar** el Acuerdo impugnado, a efecto de que prevalezca lo previsto en el artículo 403 del Código Electoral, en cuanto a las reglas aplicables para la colocación y fijación de propaganda electoral en el actual proceso electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibo para este Tribunal Electoral, los planteamientos hechos valer por las partes actoras en el juicio electoral **TECDMX-JEL-076/2024**, pues si bien, como se refirió en el apartado correspondiente, los mismos van encaminados a que se revoque el acuerdo impugnado, no obstante su pretensión final es que se emitan unos nuevos en los cuales se implementen medidas, más allá de las que legal y reglamentariamente ya están previstas, a efecto de mitigar y reducir la contaminación visual y los residuos que la propaganda electoral genera, y de esa manera salvaguardar la seguridad física y patrimonial de la ciudadanía.

Sin embargo, dichos agravios resultan **inatendibles**, al tratarse de manifestaciones que no podrían superar las razones o sentido de esta determinación, ya que su pretensión es que dichas cuestiones sean aplicadas en los criterios que por esta vía se están revocando; por tanto, a ningún fin llevaría analizar los presentes motivos de inconformidad, pues como ya se analizó, la emisión de cualquier acuerdo que regule la colocación y fijación de propaganda electoral es jurídica y materialmente imposible implementar en este momento.

**d) Vinculación al Instituto Electoral para el siguiente proceso electoral.**

Es menester precisar que el criterio asumido en la presente sentencia no implica desconocer la situación actual de la Ciudad de México, que hace valer la autoridad responsable, respecto a la falta de armonización en las leyes respecto a reglas sobre la colocación de propaganda electoral, dado el avance de la publicidad en la misma, y que genera la necesidad de desplegar acciones conducentes a efecto de llevar a cabo la materialización de las normas aplicables en la materia.

Sin embargo, ello no puede llevar a trastocar las reglas, condiciones y plazos previamente establecidos, acorde con los cuales se está llevando a cabo el proceso electoral en curso, en perjuicio directo de las personas contendientes, los partidos políticos, o la ciudadanía que participa con su voto a favor de la opción política de su preferencia.

Por ende, si bien sería deseable contar medidas o criterios que para hacer efectivas disposiciones previamente establecidas en materia de colocación y fijación de propaganda electoral, sin embargo, en este momento no puede considerarse jurídica y materialmente factible instaurar dichas reglas, cuando no fueron emitidos ni regulados de manera oportuna por la autoridad administrativa electoral, ni mucho menos, conocida por quienes se encuentran participando en el proceso electivo en curso, por lo que injustificadamente infringiría principios constitucionales.



No obstante lo anterior, con el fin de proveer en la esfera administrativa, el exacto cumplimiento de la ley, a efecto de precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes a la colocación y fijación de propaganda electoral en la Ciudad de México y de esa manera, dichas disposiciones puedan trascender para el próximo proceso electoral, es que con fundamento en el artículo 1 Constitucional, se vincula al Instituto Electoral para que, de manera oficiosa y en el ámbito de sus atribuciones, realice los estudios e investigaciones correspondientes y a partir de ello, emita los criterios o lineamientos correspondientes, a efecto de que desarrolle, complemente o detalle lo relativo a la colocación y fijación de contenidos propagandísticos.

Lo cual, deberá realizar antes del inicio del siguiente proceso electoral local ordinario, a fin de que, en su caso **dicha medida o criterio sea vigente para el mismo**; lo anterior, con el debido apego a su facultad reglamentaria, en términos del artículo 50 del Código Electoral.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-080/2024**, así como los juicios electorales **TECDMX-**

**JEL-076/2024** y **TECDMX-JEL-083/2024**, al diverso **TECDMX-JEL-074/2024**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo **IECM/ACU-CG-088/2024**, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueban los ***“Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”***, para los efectos razonados en la parte considerativa correspondiente.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para realizar las acciones previstas en la parte considerativa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** y sus partes considerativas, por unanimidad de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos



Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. En tanto, el punto resolutivo **TERCERO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto concurrente respecto de los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, así como voto particular respecto del punto resolutivo TERCERO, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir

el presente **voto concurrente y particular** por no compartir las consideraciones relacionadas con la metodología y los efectos de la sentencia al rubro indicada, reflejadas en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO respectivamente.

La resolución aprobada por la mayoría de las magistraturas revoca el Acuerdo IECM/ACU-CG-088/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobaron los *“Criterios relativos al uso de elementos de mobiliario y equipamiento urbano, por parte de los partidos políticos, sus candidaturas y, candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*.

Lo anterior, a efecto de vincular al Instituto Electoral para que, de manera oficiosa y en el ámbito de sus atribuciones, realice los estudios e investigaciones correspondientes y a partir de ello, emita los criterios o lineamientos correspondientes, con la finalidad de que desarrolle, complemente o detalle lo relativo a la colocación y fijación de contenidos propagandísticos, antes del inicio del siguiente proceso electoral local ordinario, a fin de que, en su caso dicha medida o criterio sea vigente para el mismo; lo anterior, con el debido apego a su facultad reglamentaria, en términos del artículo 50 del Código Electoral. Al respecto, si bien acompaño que se revoque el acuerdo, así como, los criterios controvertidos, respetuosamente me alejo de las consideraciones metodológicas y, consecuentemente,



de los efectos aprobados, en términos de las razones siguientes.

### **Sentencia aprobada**

Como se desarrolla en la sentencia, de los agravios hechos valer por las personas promoventes se encuentran, entre otros, el relacionado con la inobservancia a lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en cuanto a que las disposiciones electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que durante su desarrollo, no pueda haber modificaciones legales fundamentales.

De igual forma, en diversas demandas se argumentó la vulneración al principio de jerarquía normativa atribuible a la autoridad responsable, al haber ejercido de manera excesiva su facultad reglamentaria, pues en los criterios impugnados se imponen nuevas limitaciones y prohibiciones a las previstas en el artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

A partir de la identificación de los referidos agravios, en la sentencia se analiza por cuestión metodológica, en primer lugar, la vulneración a la prohibición de emitir modificaciones sustanciales a las reglas electorales fuera de la temporalidad permitida constitucionalmente y, consecuentemente, se concluye que al resultar fundado es suficiente para revocar el

acto impugnado y de esa manera, se colma la pretensión de las partes actoras, resultando innecesario analizar los demás agravios.

Finalmente, en la sentencia aprobada se vincula al Instituto Electoral local a realizar un estudio e investigación con el objeto de emitir criterios relacionados con la colocación de propaganda previo al inicio del siguiente proceso electoral.

### **Motivo de disenso**

La concurrencia del presente voto radica en que si bien se actualiza un tema de temporalidad en la emisión de un acto restrictivo, esto se origina, en mi concepto, por una violación al principio de certeza, con independencia de que en el caso se estudie conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, pues al momento de la emisión de los criterios controvertidos, se encontraban en curso las campañas para la jefatura de gobierno y, en pocas horas, comenzarían las respectivas a diputaciones, alcaldías y concejalías.

En ese sentido, si bien coincido en revocar el acto impugnado, respetuosamente me alejo de la metodología referida.

Lo anterior porque, desde mi concepto, resulta necesario analizar, en primer lugar, si el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México válidamente ejerció su



facultad reglamentaria respecto de la regulación de la colocación de propaganda electoral, para establecer restricciones o prohibiciones distintas o complementarias a las ya señaladas en la ley de la materia.

Ello, al ser una cuestión de primer orden, como acontece en los criterios impugnados, pues deben ser realizados por autoridad facultada de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD<sup>18</sup>”**, en la que el máximo tribunal razonó, esencialmente, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Por lo que hace al resolutivo TERCERO, no coincido con la consecuencia de la incorrecta metodología, concretamente, el efecto de la vinculación ordenada al Instituto Electoral local para desplegar su facultad reglamentaria, pues al no existir un pronunciamiento sobre la facultad reglamentaria de la responsable, para el caso concreto, respecto de las prohibiciones en la colocación de propaganda electoral, fácticamente se está declarando infundado uno de los agravios hechos valer por las partes accionantes, en detrimento del principio de congruencia.

---

<sup>18</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12.

En ese contexto, mi disenso surge a partir de la omisión del análisis de la facultad reglamentaria de la responsable, que facultaría a este órgano jurisdiccional de pronunciarse, de ser el caso, sobre la aprobación y aplicación de los criterios impugnados y la eventual vinculación a la autoridad responsable para ejercer la referida atribución, en vísperas del próximo proceso electoral, situación que responde a que respetuosamente me aleje de dicha vinculación y, en consecuencia, del resolutivo referido.

Asimismo, dado lo avanzado del proceso electoral local, se debió ordenar a la autoridad responsable que la presente resolución se notificara a los partidos políticos y candidaturas por los mismos medios que notificó el acuerdo impugnado.

Por las consideraciones expuestas, acompaño el sentido de resolución del juicio electoral al rubro indicado por lo que hace a la revocación del acto impugnado y me alejo de la metodología y los efectos precisados.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE  
FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN  
EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-074/2024 Y  
ACUMULADOS.**



51 **TECDMX-JEL-074/2024  
Y ACUMULADOS**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-074/2024 Y ACUMULADOS, DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*